

02 MAR 2004	
SEC. D	HORA 18:25

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

CREACION DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1º- Crease el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana dependiente del Ministerio del Interior, como órgano para el desarrollo de políticas para la Prevención Delictiva, con la conformación, organización funciones establecidos en la presente ley.

Artículo 2º- El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana se compone de un Comité Ejecutivo y un Comité Consultivo.

Artículo 3º- El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo la dirección y representación del Consejo. Será presidido por el Ministro del Interior y estará compuesto por los Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos , Cultura y Educación; Ministerio de Justicia; Trabajo y Seguridad Social y Salud y Acción Social y los Ministro de Gobierno o sus equivalentes de las provincias integrantes de la República Argentina.

Artículo 4º- El Comité Consultivo está integrado por 10 Senadores Nacionales y 20 Diputados Nacionales y representantes de los Ministerios de Interior; de Economía y Obras y Servicios Públicos , Cultura y Educación; de Justicia; Trabajo y Seguridad Social y Salud y Acción Social y de la Policía Federal.

El Ministro del Interior debe gestionar la invitación a participar de este Comité consultivo a representantes de:

- a) Las Universidades Nacionales existentes en el país, como así también a las Universidades Privadas
- b) Foro Nacional de Intendentes y Concejales

A los fines de la integración con representantes del Poder judicial y del Ministerio Público invitase a la Suprema corte de Justicia y al Fiscal General, respectivamente, a designar los magistrados y los funcionarios de los fueros e instancias que estimen convenientes, como vinculados a la problemática y objetivos de la presente ley, en especial: de Faltas, Penal, de Familia, de Menores y del trabajo, de Policía Judicial y del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º- El Consejo tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Efectuar un relevamiento y diagnóstico sobre las causas y características del fenómeno delictivo que afecta la seguridad ciudadana del ámbito nacional, para la elaboración de cuadro de riesgo predelictivo que sirvan de base para el diseño e implementación de estrategias y acciones integrales dirigidas a la prevención del delito.
- 2) Realizar un Censo y mantener actualizado el Registro de Organizaciones no Gubernamentales vinculadas a la problemática de la seguridad ciudadana y prevención del delito, a los fines de su participación en la elaboración y puesta en práctica de sistemas de protección de la comunidad.
- 3) Organizar el banco de datos sobre el fenómeno delictivo para la sistematización y análisis de la información y la elaboración del mapa delictivo de la Nación.
- 4) Preponer la implementación de programas y políticas integrales de promoción social de la familia, minoridad y juventud, empleo, educación, cultura y vivienda, dirigidos a contribuir a la prevención del delito y a la seguridad ciudadana.
- 5) Proponer anteproyecto de reforma legislativas en materias de su competencia.
- 6) Favorecer el enlace interjurisdiccional para la articulación y coordinación de políticas preventivas entre las diferentes áreas de gobierno y entre estas y el sector privado.
- 7) Organizar y coordinar la cooperación e intercambio científico técnico e informativo a nivel nacional e internacional.
- 8) Promover, organizar y realizar las actividades, reuniones, estudios y publicaciones necesarios y convenientes para el cumplimiento de sus funciones.
- 9) Difundir los resultados de sus investigaciones y realizar campaña de información y concientización de la ciudadanía sobre seguridad ciudadana y prevención del delito.
- 10) Corresponde al Comité Ejecutivo dictar el Reglamento interno de funcionamiento del Consejo

Artículo 6º- El Consejo cuenta para su funcionamiento con el apoyo económico-administrativo del ministerio del interior. El desempeño de las funciones previstas en esta ley tiene carácter honorario.

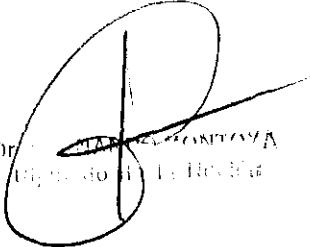
Artículo 7º- El Consejo puede constituir los Consejos Regionales que resulten necesarios para cumplir los objetivos de esta ley.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DR. JUAN MANUEL GONZALEZ
Ministro de Hacienda

101